



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

62656/2021

RUIZ, JUAN MANUEL c/ ACUÑA, RAMON HORACIO s/DAÑOS
Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 03 de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**RUIZ, JUAN MANUEL c/ ACUÑA, RAMON HORACIO y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, expediente N°62656/2021, en trámite por ante este Juzgado a mi cargo, para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

a) Con fecha 23 de agosto de 2021 se presenta **Juan Manuel Ruiz**, por intermedio de apoderado y promueve demanda de daños y perjuicios contra **Ramón Horacio Acuña**, en su carácter de titular registral y conductor del vehículo Ford Eco Sport, dominio NYS-067, por la suma de **pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, desvalorización monetaria y costas. Solicita la citación en garantía de **Caja de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 08 de junio de 2021, aproximadamente a las 10:25 horas, se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Gilera, dominio 522-HKK, con el casco reglamentario y atento a las contingencias del tránsito, por la calle Pasteur al 2500, partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, y que el rodado Ford Eco Sport dominio NYS-067, al mando del demandado Acuña, circulaba a su derecha por la misma arteria.

Afirma que, por motivos que desconoce, de manera brusca, repentina y sin dar ningún tipo de aviso, dicho rodado giró hacia su izquierda, interponiéndose en su carril de circulación, encerrándolo y embistiéndolo violentamente.

Sostiene que, como consecuencia del impacto, el birodado terminó encima de su persona; que la maniobra fue realizada sin anunciar tan temeraria circunstancia y sin la menor precaución



respecto a la posible colisión, impidiéndole lo sorpresivo de la maniobra esquivar al rodado y evitar el contacto, no obstante la escasa velocidad que llevaba.

Destaca que, como consecuencia del violento impacto, su vehículo sufrió varios daños y él padeció distintas lesiones por las que debió ser atendido en el Hospital Municipal de San Fernando.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: i) Reparación del rodado, por la suma de \$ 61.300; ii) Privación de uso, por \$ 30.000; iii) Gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica, por \$ 50.000; iv) Gastos de traslado, por \$ 20.000; v) Gastos de vestimenta, por \$ 20.000; vi) Daño Físico, por \$ 1.000.000; vii) Consecuencias no patrimoniales, por \$ 2.000.000; viii) Daño Psíquico, por \$ 500.000; ix) Tratamiento psicoterapéutico, por \$ 150.000 y; x) Tratamiento médico futuro, por la suma de \$ 200.000.

Ofrece prueba, funda en derecho la pretensión, efectúa reserva del Caso Federal y solicita que, en su oportunidad, se admita la pretensión, con costas.

b) Con fecha 20 de octubre de 2021 se presenta la citada en garantía **Caja de Seguros S.A.**, por medio de su apoderada, contestando la citación conferida en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Reconoce la existencia de contrato de seguro vigente a la época del hecho con el demandado (Póliza N° 6000-020040-11) respecto del vehículo Ford Eco Sport, dominio NYS-067. Plantea la oponibilidad del límite de cobertura estipulado en la póliza y denuncia que la suma asegurada para el caso de responsabilidad civil se pactó en \$17.500.000 por acontecimiento.

Tras ello, desconoce la autenticidad de la documental acompañada a la demanda, formula una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en dicha pieza procesal, a excepción de aquellos que expresamente reconoce y brinda su propia versión del suceso.

En particular, relata que el día 08 de junio de 2021 a las 10:40 horas, su asegurado se hallaba al mando del vehículo Ford Eco Sport, dominio NYS-067, prestando debida atención a las condiciones de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

tránsito, extremando las precauciones necesarias y circulando a velocidad permitida por la arteria Pasteur de la localidad de Virreyes, partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

Afirma que, previa señalización correspondiente, se dispuso a girar a la izquierda para incorporarse a la circulación de la arteria Mendoza, cuando de manera violenta, brusca y repentina fue colisionado por la moto Gilera, dominio 522-HKK, conducida por el actor, quien en un intento de sobrepasarlo, hizo un mal cálculo, perdió el dominio de la moto a su cargo y terminó embistiendo al vehículo asegurado.

Destaca que el actor circulaba con un acompañante y que la colisión no fue de mayor envergadura en virtud de que su asegurado conservó en todo momento el control del rodado, haciendo todo lo posible para evitar la colisión, retirándose cada uno del lugar por sus propios medios sin ser necesaria la intervención de personal policial ni médico, no habiendo lesionados ni desplazamientos.

Plantea la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima (art. 1729 CCCN) e impugna por desmedidos e infundados la totalidad de los rubros reclamados, denunciando la duplicidad de reclamos en otros actuados.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba. efectúa reserva del Caso Federal y pide el rechazo de la demanda, con costas.

c) Con fecha 26 de septiembre de 2022 comparece mediante apoderado el demandado **Ramón Horacio Acuña** y adhiere en todo al descargo efectuado por la compañía aseguradora.

En función de lo expuesto, peticiona la desestimación de la demanda, con costas.

d) Tras resultar infructuosos los intentos por arribar a un acuerdo conciliatorio en la audiencia fijada el 13 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 360 y 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mediante el auto dictado el 6 febrero de 2023 se decreta la apertura a prueba de las actuaciones y se ordenan los medios probatorios ofrecidos por los litigantes.



e) Con fecha 7 de abril de 2025 se declara clausurado el período probatorio, poniéndose los autos en Secretaría a los fines previstos por el artículo 482 del ordenamiento ritual, facultad de la cual hizo uso la parte actora el día 14 de abril de 2025.

f) Con fecha 7 de julio de 2025 se dicta como medida para mejor proveer la remisión de los autos “RUIZ, JUAN MANUEL c/ PAEZ, NICOLAS EDUARDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)” (N° 81811/2014) en trámite por ante el Juzgado del fuero n° 68, habiéndose cumplido el aludido requerimiento el día 27 de agosto de 2025.

g) Con fecha 28 de noviembre de 2025 se dicta el llamamiento de autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida; y

CONSIDERANDO:

I.- El demandante procura el resarcimiento de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de junio de 2021. En tal sentido, destaca que mientras circulaba a bordo de su motocicleta marca Gilera, dominio 522-HKK, por la calle Pasteur al 2500 del partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, y al llegar a la intersección con la calle Mendoza, el demandado Ramón Horacio Acuña, quien circulaba a su derecha por la misma arteria a bordo de un vehículo Ford EcoSport, dominio NYS-067, realizó una maniobra brusca, repentina y sin dar ningún tipo de aviso, girando hacia su izquierda para interponerse en su carril de circulación, provocando que el automóvil lo encerrara y embistiera violentamente, causando la colisión.

Por su parte, la compañía aseguradora reconoce la ocurrencia del suceso y brinda su propia versión de los hechos, a cuyos términos adhirió el demandado Acuña. En este sentido, difiere al señalar que el asegurado circulaba reglamentariamente por la arteria Pasteur, cuando previa señalización correspondiente, se dispuso a girar a la izquierda para incorporarse a la circulación de la arteria Mendoza, momento en que fue colisionado de manera violenta por la motocicleta del actor, quien en un intento antirreglamentario de sobrepasarlo por la izquierda, hizo un mal cálculo, perdió el dominio de su rodado y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

terminó impactando contra la rueda delantera izquierda del vehículo asegurado.

Así las cosas y, conforme el relato hasta aquí expuesto, considero que puede tenerse por cierta la ocurrencia del accidente, pero no su mecánica, la cual se encuentra controvertida (conf. art. 356, inc. 1º, del CPCCN).

II.- Atento a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que dio nacimiento a la relación jurídica implicada en la causa, corresponde resolver la controversia de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7 del CCyC).

III.- Luego, habré de señalar que no es obligación de los jueces hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (conf. C.S.J.N., fallos 250:36; 302:253; 304:819, entre muchos otros; Palacio – Alvarado Velloso, “Código Procesal ...”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, tomo 4 página 406 y sus citas, entre otros).

El artículo 386 segunda parte del Código Procesal establece “No tendrán los jueces el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”. Mediante una interpretación conceptual, se denota que existe la facultad de valorar únicamente las pruebas que fueren esenciales y decisivas. Ello también significa que puede hacerse una comparación y un cotejo de los elementos para arribar a una fuerza convictiva.

IV.- Dada la fecha en que habría acaecido del hecho dañoso, tal como quedó dicho anteriormente, la normativa aplicable resultaría ser la preceptuada por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

De modo que la norma remite, en materia de responsabilidad por daños ocasionados por automotores en circulación, a las reglas establecidas por los arts. 1757 y ss. del mismo cuerpo legal, para los perjuicios causados por el accionar de cosas viciosas o riesgosas. Ello no es casual pues la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes



en que el automotor es una típica cosa riesgosa. Es más, se trata de una cosa que, por su propia naturaleza, es riesgosa o peligrosa para terceros (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación ...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).

De forma tal, que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).

V.- De tal manera, al encontrarse reconocida la materialidad del siniestro y la intervención activa de los rodados -la motocicleta marca Gilera, dominio 522-HKK, y el automóvil marca Ford EcoSport, dominio NYS-067-, correspondía a la parte demandada y a su aseguradora acreditar de manera idónea la eximente de responsabilidad invocada para lograr la ruptura del nexo causal; extremo que, a mi modo de ver, no ha quedado demostrado en la especie.

Liminarmente, destaco que en los presentes actuados no se cuenta con causa penal alguna que eche luz acerca del modo de ocurrencia y mecánica del siniestro de marras.

Asimismo, tampoco obran agregadas declaraciones testimoniales de aquellos transeúntes que circulaban por la zona del accidente al momento del hecho.

Menos aún contamos con una reconstrucción pericial cinemática y mecánica del hecho. Ello así, toda vez que la parte actora desistió expresamente de dicho medio probatorio ([ver aquí](#)) y, posteriormente, mediante resolución [23 de diciembre de 2024](#), se declaró negligente a la accionada y a la citada en garantía en su producción frente a la absoluta falta de impulso procesal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer que se trata de manifestaciones unilaterales de las partes interesadas, no puedo dejar de señalar en este punto que también contamos con la denuncia de siniestro que realizara la parte actora por ante su aseguradora “ATM Compañía de Seguros S.A”, en donde se esgrimió que “...*tercero invade mi carril de derecha a izquierda producto de esto socio termino embistiéndolo en su lateral izquierdo lado conductor...*” ([ver aquí](#)); lo cual concuerda con la descripción brindada por la parte accionada por ante su empresa de seguros “Caja de Seguros S.A.”, en la que describió que “...*venia por Pasteur cuando iba a doblar a la izquierda hacia Mendoza soy impactado en rueda delantera izquierda por una moto que intentaba sobrepasarme por la izquierda, iba un motociclista con acompañante, no se cayeron...*” ([ver aquí](#)).

De allí se vislumbra rápidamente que el propio demandando reconoce que la motocicleta involucrada en el siniestro circulaba por la arteria Pasteur a su par izquierda en igual dirección -ya que reconoce que el impacto ocurrió al momento de efectuar el giro-, por lo que resulta a todas luces creíble que, al llevar a cabo la maniobra de viraje hacia su izquierda, haya encerrado al vehículo que transportaba al actor interponiendo dicho elemento en su camino y -de esta forma- se haya producido el contacto entre ambos rodados.

Sobre la base de los elementos probatorios, no queda sino concluir -a mi criterio- que el accidente motivo de autos sucedió conforme el relato efectuado por la parte actora en su libelo de inicio.

VI.- Tras un análisis de los elementos recabados en autos, advierto que el escaso material probatorio no alcanza para que los accionados acrediten de manera idónea alguna causal eximente de responsabilidad.

A todo evento, incluso de no haber prueba precisa e inobjetable acerca de la mecánica de los hechos y la eventual violación de normas de tránsito por parte de alguno de los conductores, la falta de probaturas de tal circunstancia perjudica a los demandados por aplicación de los arts. 1757, 1758, 1769 y cctes del CCCN (conf. arg. CNCiv., Sala D, 08/05/2024, Expte. N° 91713/2017 “Cesar, Jorge Eduardo c/ Miceli, Cleria de Lourdes y otros s/Daños y Perjuicios”, y las citas jurisprudenciales allí mencionadas).



En este sentido, el actor está beneficiado con la presunción de responsabilidad y entonces es el dueño o guardián demandado quien tiene que probar la causa ajena para liberarse, y si finalmente no se hubiese probado, la acción debe acogerse (conf. arg. CNCiv., Sala D, Expte N° 83629/2015 “Otermin, Fernanda Mariel c/ Pastur, Cristian Javier y otro s/ daños y perjuicios”, del 04/06/2020).

En este contexto, vale recordar que la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se debe responder -para adquirir el rango de factor eximente de responsabilidad o “causa ajena”- debe ser objeto de una clara, categórica e inequívoca demostración, que no deje lugar a dudas, lo que, conforme expresé, no ocurre en el caso.

En consecuencia, al hallarse indiscutida la existencia del hecho dañoso y al no haberse probado causal eximitoria alguna, se mantiene en pie la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde declarar a **Ramón Horacio Acuña**, civilmente responsable de las consecuencias dañosas del hecho, en su carácter de conductor del vehículo Ford Eco Sport, dominio NYS-067; responsabilidad ésta que se hace extensiva a la citada en garantía **Caja de Seguros S.A.**, habida cuenta la relación de seguro invocada y lo dispuesto en el art.118 de la ley 17.418.

VII.- Corresponde ahora entrar al análisis de la procedencia de los daños y perjuicios reclamados en la demanda en función de la relación de causalidad con el hecho ilícito y determinar los montos por los que prosperan, cuya cuantía se establece a valores actuales.

Sobre esto último, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que la prohibición de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (art.10 de la ley 23.928), no exime a los organismos jurisdiccionales de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (CSJN, Acordada 28/2014).

a.- Incapacidad Sobreviniente

Aclaro que bajo el presente acápite analizaré los reclamos formulados por el requirente a título de “Daño físico” y “Daño psíquico”, pues entiendo que no debe considerarse por separado lo que, en definitiva, podrá ser un quebranto en la salud del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

De ahí que considero que la víctima del hecho ilícito, en tanto individuo, constituye una unidad psicofísica.

Dicho ello destaco que “incapacidad sobreviniente” es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Resarcimiento de daños -Daños a las personas-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990, vol. 2a, pág. 289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica -(y esto es aplicable ambas esferas física y psíquica)- que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

La incapacidad sobreviniente y permanente debe apreciarse en función de “pautas razonablemente generales”.

Ellas son las actividades encuadradas dentro de la normalidad actual o presumiblemente futura de toda persona. Es decir, no sólo con relación a la tarea específica que desarrolla al momento del accidente, aunque pueda conjeturarse la posibilidad del cambio de tareas, la mutación del lugar, la modificación del itinerario de acceso, la transformación del desplazamiento. En otros términos: hay que tener en cuenta el quebrantamiento de la normalidad. Esta importa naturalmente, el curso razonable de la vida de la víctima sin que pueda acudirse a hipótesis, a suposiciones, a conjeturas como un producto sin sustentación lógica. En suma, el quebrantamiento de la normalidad no se circunscribe a la tarea específica sino a otras



actividades que, lógica, razonable y previsiblemente puede llegar a desempeñar la víctima.

Además, toda persona tiene derecho a cambiar de actividad. Ello encuadra en una de las normas ureas de la Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe” (artículo 19). Ha decidido la Cámara Nacional Civil, Sala “B”: “La circunstancia de que una persona afectada por incapacidad laboral haya realizado sus tareas laborales sin desmedro de sueldo, no significa que quede habilitada para recibir ascensos o practicar tareas diferentes o de mayor jerarquía” (La Ley, tomo 150, página 896). En el mismo sentido, se ha juzgado que, aunque la víctima no experimentara la disminución ni en el sueldo ni en la categoría de su empleo, el daño sufrido en su integridad física debe repararse (conf. C.N.Civil, Sala “D”, El Derecho, Tomo 64, página 159). También se ha considerado que la reparación comprende el aspecto laborativo y todas las consecuencias que afectan la personalidad de la víctima integralmente considerada (conf. C.N.Civil, Sala “B”, La Ley, tomo 124, página 228; La Ley, Tomo 134, página 1035).

Ahora bien, cuando se trata de evaluar una incapacidad (determinada por un porcentaje), en realidad hay un acercamiento al itinerario juzgador que establece el artículo 165, última parte, del Código Procesal. Y ello resulta así porque la incapacidad psicofísica no produce, por sí misma, un preciso traslado a guarismos económicos. Se ha dicho un “acercamiento” pues la disposición legal referida dice: “aunque no resultare justificado su monto”. Lo que gana la víctima es pauta orientadora. En la telexesis de la ley, se significa que no está acreditado el monto, pero puede estarlo. En cambio, al tratar porcentajes de incapacidad, el monto no aflora sino que es el juzgador el que debe fijarlos al evaluar las secuelas de las dolencias padecidas. En otros términos: el monto no está porque no puede estarlo. Lo que emerge es la incapacidad evaluable luego en dinero según las circunstancias (edad, actividad, proyecciones).

De todas maneras, cabe recordar que el porcentual de incapacidad que se fija en las pericias sólo es útil como pauta referencial, porque, como quedó dicho, la incapacidad sobreviniente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

es la que afecta en su integridad, vale decir, en las posibilidades laborativas y de relación, y no se determina por reglas rígidas como en los porcentajes que utilizan los baremos laborales (conf. C.N.Civil, Sala “D”, L. 3.920, febrero 9-1991, in re “Barrios, Martiniana c/ Pintos, Juan Carlos s/ Sumario”). Es que, hoy en día, en un mundo altamente industrializado y con una desocupación laboral consecuente altísima, sin signos de que pueda decrecer en un futuro inmediato, la falta de una aptitud psicofísica óptima en un trabajador, repercute de una manera determinante, suponiendo en la mayoría de los casos la pérdida total del empleo y una escasa chance de reinserción laboral. Indudablemente, con poca oferta de trabajo y alta competencia, quienes ven disminuidas sus aptitudes psicofísicas, tendrán sino escasas chances de obtener un puesto de trabajo, lo que debe sopesarse a la hora de decidir una indemnización por incapacidad sobreviniente (conf. C.N.Civil, Sala “M”, L 182.225, mayo 27-1996, in re “Cabrera, Luis E. c/ La Estrella - El Cóndor ETSA s/ Daños y Perjuicios”, del voto del Dr. Daray), a lo que sumo que en el reclamo por incapacidad sobreviniente debe evaluarse también la incidencia en la llamada “vida de relación”, destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida en que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (conf. C.N.Civil, Sala “H”, L. 196.137, septiembre 11-1997, in re “Ábalos, Rafael Cristóbal c/ López, Carlos Alberto s/ Daños y Perjuicios”, del voto del Dr. Kiper; ídem, Sala “F”, L. 227.640, junio 2-2000, in re “Betureira, Roberto c/ Gómez, Jesús s/ Daños y Perjuicios”).

Primeramente, debo destacar que con la constancia agregada por el Municipio de San Fernando, quedó abonado que el actor fue atendido en el Hospital San Cayetano dos días luego de ocurrido el suceso de autos (es decir, el día 10 de junio de 2021), con diagnóstico de *“CERVICALGIA EXCLUYE: DEBIDA A TRASTORNO DE DISCO*



INTERVERTEBAL CERVICAL (M50.-)” ([ver aquí](#), contestación de oficio).

Por su parte, en lo que respecta a la faz física, contamos con el informe pericial presentado el día [10 de septiembre de 2024](#) por la perito médica legista, Dra. María Lorena Carrasco, quien indicó que, en base a todos los elementos precisados en la experticia, el Sr. Ruiz presenta “...*cervicalgia postraumatica con contractura muscular persistente, perdida de la lordosis y reducción del rango de la movilidad...*”, ratificando que dicha incapacidad “...*guarda, de modo verosímil, relación causal con el accidente...*”. En virtud de ello, la experta determinó que el accionante padece una incapacidad física parcial y permanente del 5% de la T.O.

El día [13 de septiembre de 2024](#) la parte actora requirió explicaciones respecto del dictamen pericial, que merecieron la correspondiente contestación por parte de la profesional el día [30 de septiembre de 2024](#), quien amplió sus conclusiones a dichos efectos, por lo que por lo que entiendo prudente estar a sus aseveraciones (conf. arts. 386 y 477 CPCCN).

Por su parte, no soslayo lo peticionado por los accionados en relación a los autos “Ruiz, Juan Manuel c/ Páez, Nicolas Eduardo y otros s/Daños y Perjuicios” (Expte. N° 81811/2014). Sin perjuicio de ello, destaco que los mentados actuados concluyeron con la formulación de un acuerdo conciliatorio entre las partes (ver fs. 72/73) y oportuna carta de pago otorgada por el accionante (ver fs. 75), previo a que se dictare la apertura a prueba y se designara perito médico a sus efectos.

A mayor abundamiento, se desprende que el accidente discutido en dicha oportunidad ocurrió más de diez años antes de la pericia efectuada por la diestra en los presentes actuados, y que la referida profesional no efectuó mención alguna respecto de lesiones previas que aquejaran al aquí demandante.

En lo que hace a la faz psicológica, el especialista desinsaculado de oficio Dr. Mariano Narciso Antonio José Castex explicó en su experticia de fecha [11 de mayo de 2023](#) que, como consecuencia del hecho dañoso ocurrido, el reclamante padece de un “...*daño psíquico de grado muy leve...*”. En virtud de ello, determinó que ostenta un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

porcentaje de incapacidad del 4% del VPPI (Valor psicopsiquiátrico integral).

El día 18 de mayo de 2023 la parte actora solicito explicaciones en lo tocante al dictamen pericial, cuyas observaciones merecieron la correspondiente contestación por parte del experto Dr. Juan Carlos Badaracco el día 14 de septiembre de 2023 (atento al fallecimiento del perito Castex, [ver aquí](#)), donde evacuó las explicaciones solicitadas y ratificó las conclusiones de su colega. En dicha oportunidad, descartó de plano atribuir la patología a un duelo reciente atravesado por el actor o a causas ajenas al siniestro, ratificando el adecuado nexo de causalidad con el evento de marras.

Al respecto, es relevante tener en cuenta que, en esta clase de pleitos, en los que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la prueba pericial adquiere singular trascendencia, de modo que tanto los hechos comprobados por los expertos como sus conclusiones deben ser aceptados por el sentenciante, salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia del dictamen. Por el contrario, se requiere para ello demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, t. II, p. 112).

En este caso, la peritación en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara y concluyente en su contenido, por lo que entiendo prudente estar a sus conclusiones.

Dicho esto, tengo en cuenta que ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial del art. 1746, resulta necesario recordar en primer término que nuestro Más Alto Tribunal tiene establecido en numerosos precedentes que el derecho a la reparación integral tiene raigambre constitucional (Fallos 308:1118, 308:1109, entre otros).



Se ha dicho expresamente que la reparación del daño injustamente sufrido -que deriva del principio *alterum non laedere tiene*, en nuestro sistema, raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concs. ("Motor Once") (cfr. Pizarro, Ramón D.; La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras), Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2007, 529). En este orden de ideas, y de conformidad con que surge de los arts. 1740, 1746 y ccs. del Cód. Civ. y Com.), la indemnización debe siempre revestir el carácter de integral, por las conclusiones antes mencionadas.

Específicamente sobre el método propugnado por la nueva normativa, ésta establece expresamente que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diferentes fórmulas matemáticas para la determinación de las indemnizaciones previstas por el articulado (cfr., CNCiv., Sala A, 22/08/2012, voto del Dr. Picasso, entre muchos otros, y referenciado por Rivera, Julio C.; Medina, Graciela (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, pp. 1087 y ss; las citadas en Pizarro, Ramón; Vallespinos, Carlos; Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 320 y ss.; o Acciarri, Hugo A.; Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código, LA LEY 15/07/2015, donde se establecen variaciones probables del ingreso). En su aplicación, además de las pautas mencionadas, debe recordarse que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres (CSJN; Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 21/09/2004; Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametaal Peluso y Compañía, 8/4/2008, S.C. A. n° 436, L. XL).

Finalmente, cabe subrayar que estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 318). En otras palabras, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa (cfr. CNCiv., Sala A, 22/08/2012, LL 2013-A, 65).

En definitiva, entendiendo que los porcentajes de incapacidad fijados por el experto son meros orientadores para el sentenciante, quien debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (conf. CNCiv., Sala M, “Lesme, Enciso Antonio Esteban c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. s/Daños y perjuicios”, del 5/02/01).

Por ende, considerando las circunstancias personales del actor, quien tenía 45 años al momento del siniestro, soltero, sin hijos, con estudios secundario completo, perito auxiliar en informática, y que se desempeña laboralmente pintor de obra ([ver aquí](#), informe psicodiagnóstico), en uso de las facultades conferidas por el art. 165



del Código Procesal, fijo por incapacidad psicofísica sobreviniente la suma de **pesos cuatro millones seiscientos mil (\$4.600.000)**.

b.- Tratamiento psicoterapéutico

Se tiene dicho que el detrimento patrimonial que supone un tratamiento psicológico indispensable para reparar lesiones en la salud suficientemente probadas y además económicamente mensurable, configura un daño cierto, aunque las erogaciones respectivas puedan o deban tener lugar en todo o en parte, en tiempo ulterior (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K, "Campestrini, Alcides Hugo c/ Amigo Hnos. SRL y otros s/ daños y perjuicios", 30/06/2009).

Bajo este concepto, el accionante pretende que se le otorguen las sumas pertinentes a los fines de llevar adelante un tratamiento psicológico que extinga o que al menos disminuya al máximo los padecimientos experimentados.

En la especie, rememoro que el experto de marras fue categórico al advertir que el siniestrado no requiere llevar adelante un tratamiento psicoterapéutico con el objeto de paliar la experiencia relatada ([ver aquí](#), contestación de explicaciones).

Por lo que, va de suyo que se impone el rechazo de la presente partida.

c.- Tratamientos médicos futuros (Kinesiología)

Por el contrario, distinta suerte correrá el reclamo orientado a sufragar el tratamiento kinesiológico. Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión, resulta previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de la incapacidad.

Al respecto, la petición reúne rigurosamente todos los parámetros concretos que hacen a su procedencia. Al contestar las explicaciones solicitadas en autos, la perito médica legista aconsejó la terapia y proveyó los elementos exigidos para su debida cuantificación, expresando que "*...A fin de no empeorar el cuadro que padece el actor, se sugiere realizar 30 sesiones de kinesiología y fisioterapia de forma anual. El costo por sesión es aproximadamente 7000 pesos...*", estimando el costo a la fecha de efectuada la pericia ([ver aquí](#), contestación de explicaciones).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Siendo así, aconsejada la necesidad del aludido tratamiento, habré de otorgar la reparación por este concepto en la suma de **pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000)** que se fija para este rubro (conf. art. 165 del ordenamiento procesal).

d.- Daño moral

Por su carácter espiritual, difícil tarea es determinar la dimensión económica como respuesta al daño moral, sea cual fuere la naturaleza jurídica que se le asigne. No es pauta ajena la gravedad objetiva del daño (conf. Givord, “La reparación del perjuicio moral”, página 400; Mazeaud Tunc, “Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, página 313). También corresponde tener en cuenta la recepción subjetiva por parte de la víctima. Dice Roberto H. Brebbia: “El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie” (“El daño moral”, página 237). El daño moral, si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma de dinero. No es sencillo establecer su quantum. Ello lo formulo al entender que el daño moral es la lesión, cierta, producida, al razonable equilibrio espiritual que la ley presume como existente si no hubiera acontecido el hecho reparable y que la propia ley protege con su posible traducción económica.

Todo lo que importa traducir a precisiones matemáticas cuestiones que pertenecen al ámbito de los sentimientos determinan una operación particularmente compleja. El encuadramiento económico del daño moral es un ejemplo. Sin entrar en el análisis de su naturaleza, lo cierto es que se acude a una cifra económica como respuesta ante el daño producido. Ello constituye el carácter sustitutivo de la solución jurídica, aunque en la esfera del damnificado persista la conmoción afectiva.

Otra cuestión dificultosa, complicada, es el tema de la prueba del daño moral. Carnelutti expresa que “el objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones” (“La prueba civil”, Buenos Aires, 1955, página 38). Goldschmidt dice que “se llaman afirmaciones las manifestaciones hechas por una parte al juez respecto del



conocimiento de hechos o derechos, con destino a producir la sentencia” (“Derecho procesal civil”, página 244).

La demostración del daño moral, por el ámbito espiritual en que acontece, es difícil. Dice Jorge Bustamante Alsina: “Para probar el daño moral en existencia y entidad, no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho” (La Ley, tomo 1990 A, página 655). Agrega este autor: “No creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo” (ibídem).

Sobre la base de tales premisas, ponderando como pauta indiciaria el trastorno lógico padecido por el actor, las características del siniestro, y atento a lo que se desprende de las constancias de autos, entiendo que la suma de **pesos dos millones (\$2.000.000)** resulta adecuada para responder al perjuicio sufrido al respecto (conf. art. 165 CPCCN).

d.- Gastos de farmacia, radiografías, asistencia profesional y traslados

Con respecto a los gastos médicos, de farmacia y por traslados debo decir que no requieren ser probados mediante prueba documental u otro medio, por lo que corresponde su indemnización siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento lesivo.

No impide la admisión del reclamo la circunstancia relativa a que la víctima se encuentre adherida a una obra social o a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, dado que siempre existen una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren.

Ello, no obstante que, para el caso de verificarse una total o parcial orfandad probatoria, deben ser consideradas tales circunstancias en el monto a fijarse.

A su vez, estimo que la presunción a la cual antes me referí con relación a los gastos de medicamentos, de farmacia y de traslado no alcanza a las sumas reclamadas por consultas o tratamientos médicos, pues en esos supuestos es necesario acompañar los comprobantes de haber pagado honorarios por tales conceptos o acreditarlo mediante prueba testimonial, todo lo cual no ha sucedido en la especie.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

En función de lo expuesto precedentemente, las características del suceso dañoso estimo prudente otorgar la suma que fijo en **pesos cincuenta mil (\$50.000)** por este renglón (conf. art. 165 del ordenamiento procesal).

e.- Gastos de vestimenta

La indemnización para resarcir los gastos de vestimenta no se encuentra amparada por la presunción del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sabido es que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido.

No existiendo en autos elementos objetivos (actas, secuestros o fotografías) que demuestren la ruina de la ropa, no corresponde su reconocimiento sobre la base de meras inferencias. En consecuencia y ante la ausencia de prueba alguna, no queda sino desestimar la presente partida indemnizatoria.

f.- Daño material

En función de la mecánica del accidente, juzgo probado que la motocicleta propiedad del actor sufrió determinados daños. Dichos deterioros se pueden observar en las fotografías acompañadas en la demanda ([ver aquí](#)) y guardan verosíblemente relación de causalidad con el accidente de marras, a tenor de las probanzas de autos.

Sin embargo, lo cierto es que, los presentes actuados carecieron de pericial mecánica que determine el costo de reparación del biciclo del actor.

Por tanto, al encontrarse el daño pretendido en relación causal con el suceso de marras y no contar con una estimación propuesta por un perito mecánico, la partida habrá de prosperar en los términos del art. 165 del Código de Procesal, tomando como parámetro la cantidad que se desprende del presupuesto oportunamente elaborado y refrendado mediante la prueba informativa correspondiente por el taller mecánico “Motos Germán” ([ver aquí](#)), es decir, por el monto total de **pesos sesenta mil (\$60.000)**.

g.- Privación de uso

Corresponde acceder a la indemnización de este rubro desde que ese sólo hecho ocasiona por si un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que no requiere más prueba que la necesidad de su inmovilización a fin de repararlo.



En la especie, el objeto resarcible está dado por los gastos de traslado o los que demande la sustitución transitoria del rodado, en tanto que el lapso indemnizable no debe superar el tiempo que demanden las reparaciones, de acuerdo ello con pacífica y reiterada jurisprudencia. Empero, la labor desplegada por la parte actora en el particular ha sido escasa, pues debemos atenernos a la omisión de un dictamen elaborado por un perito ingeniero que logre especificar la cantidad de días necesarios para llevar adelante los arreglos correspondientes.

De todas formas, frente a la demostrada existencia del accidente y la consecuente producción de daños en la motocicleta Gilera, dominio 522-HKK, cabe aclarar que corresponde hacer lugar a la pretensión en el rubro, al no ser derrumbadas las presunciones de causalidad. Sin embargo, ante la deficiente actividad del actor a los fines de establecer la extensión de tiempo que requeriría el arreglo del vehículo, deberá asumir los efectos disvaliosos de su proceder en los términos del artículo 377 del Código Procesal.

En virtud de ello y no obstante que no se cuenta con la debida prueba pericial mecánica, quedando -en consecuencia- indeterminada la cantidad de días que demandaría la realización de los arreglos en el rodado y, por tanto, el tiempo aproximado de su indisponibilidad, teniendo en cuenta las pautas expresadas ante la insuficiencia de la prueba -que, obviamente, no puede sino perjudicar a la parte interesada en la determinación de la indemnización- y haciendo en uso de la facultad que me confiere el artículo 165 del Código Procesal, fijo la cuantía del rubro en la suma de **pesos veinte mil (\$20.000)**.

VIII.- En cuanto al límite de cobertura alegado por la citada -\$17.500.000 (pesos diecisiete millones quinientos mil)- en función del monto por el que prospera la demanda deviene inoficioso por abstracto expedirse al respecto.-

IX.- De suyo el planteo formulado por la citada en garantía planteando pluspetición inexcusable, es menester destacar ante todo que hay pluspetición cuando la pretensión excede los límites del derecho reconocido en la sentencia (conf. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tomo 1, pág. 282).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Por otra parte, para que sea procedente la eximición de costas es necesario que sea inexcusable, o sea que la parte actora haya pretendido a sabiendas o por negligencia grave mucho más de lo que se le debía; y que el demandado haya reconocido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (conf. Fassi - Yañez, "Código Procesal", Tomo 1, pág. 445).

De ahí que no resulte aplicable el art. 72 del Código Procesal cuando el accionado no aceptó deber suma alguna, sino que pidió lisa y llanamente el rechazo de la demanda (conf. CNCivil, Sala "F", ED. 86-561).

Esta es la situación que se presenta en el caso, de modo que no cabe ninguna duda de que debe rechazarse la petición formulada por la accionada (y/o compañía aseguradora), más aún si se tiene en cuenta que la parte demandante sujetó su reclamo " y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos".

En ese sentido se ha sostenido que también es inaplicable en los casos en que, como en la especie, la ponderación depende del magistrado, situación que se da en los supuestos en que se demanda la reparación de daños o dependiese de juicio pericial (conf. CNCivil, Sala "F", febrero 5-1998, E.D. 186-256).

En mérito a todo lo expuesto, no encontrándose configurado el supuesto legal, es que habré de desestimar el planteo formulado

X.- Las costas del proceso se aplican a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

XI.- Las sumas por las que prospera la condena devengarán intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago, salvo las del tratamiento kinesiológico que serán a partir de la presente (conf. "Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes", publicado en La Ley, T° 93, pág. 667—, y actualmente lo hace el artículo 1748 del Código Civil y Comercial). En sintonía con el temperamento de la CSJN en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios" del [15/10/2024](#), se liquidarán desde el inicio de la mora y hasta el presente pronunciamiento a la tasa del 12% anual (representativa de los réditos



puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, juzgando, en definitiva, **FALLO: I.** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con costas. En consecuencia, condeno a **Ramón Horacio Acuña** a abonar al pretensor **Juan Manuel Ruiz** la suma **pesos siete millones ciento ochenta mil (\$7.180.000)**, en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, con más los intereses que deberán ser calculados de la manera que se especifica en el considerando correspondiente y las costas del juicio (artículo 68 del ordenamiento procesal). La condena se hace extensiva a las citadas en garantía **La Caja de Seguros S.A.**, respectivamente, en los términos del art. 118 de la ley 17.418. Dicho importe deberá ser depositado en la cuenta a abrirse a nombre de autos a cuyo fin líbrese oficio VIA DEOX al Banco de la Nación Argentina. **II.** Teniendo en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, las etapas procesales cumplidas, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica del pleito, el monto del juicio aquí admitido -comprensivo de capital e intereses- y lo normado por los arts. 1, 6, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52 y 58 de la ley 27.423 y la Acordada 36/26 de la CSJN, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora **Dr. Damián Alejandro Di Giorgi**, por su intervención en las tres etapas, en 39 UMA, equivalentes a la suma de pesos tres millones cuatrocientos seis mil trescientos treinta y ocho (\$3.406.338); los del **Dr. Cristián Andrés Anchava**, letrado apoderado de la parte actora, por su intervención en la audiencia del 13/12/22, en 1 UMA, equivalentes a la suma de pesos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos (\$87.342); los del **Dr. Gastón Nicolás García**, letrado apoderado de la parte actora, por su intervención en la audiencia del 13/6/25, en 1 UMA, equivalentes a la suma de pesos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos (\$87.342); los de la **Dra. María Amelia Gussoni**, letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, por su intervención en una etapas, en 13 UMA, equivalentes a la suma de pesos un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

cuarenta y seis (\$1.135.446); los de la **Dra. Ximena Patricia Jaikin**, letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, por su intervención en una etapas, en 13 UMA, equivalentes a la suma de pesos un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis (\$1.135.446); los de la **Dra. Rosalia Noemi Zarate**, letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, por su intervención en la audiencia del 13/6/25, en 1 UMA, equivalentes a la suma de pesos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos (\$87.342). Dada la extensión y problemática de los puntos periciales propuestos, regulo los honorarios de los auxiliares de justicia **María Lorena Carrasco** (perito médica) en 8 UMA, equivalentes a la suma de pesos seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta y seis (\$698.736), **Mariano Narciso Antonio José Castex** (perito psicólogo) en 6 UMA, equivalentes a la suma de pesos quinientos veinticuatro mil cincuenta y dos (\$524.052) y **Juan Carlos Badaracco** (perito psicólogo) en 2 UMA, equivalentes a la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro (\$174.684) (art. 478 del Código Procesal). Por su parte, se fijan los honorarios de la mediadora interviniente **Dra. Noelia Verónica Echenique** en la suma de pesos doscientos veinte mil cuatrocientos (\$220.400), equivalentes en la actualidad a 20 UHOM. Los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser abonados dentro del mismo plazo establecido para la condena y deberá añadirse en su caso, el importe correspondiente al I.V.A. Además, se deja establecido que, en caso de mora, se aplicará la tasa del 12% anual (conf. argumentos expuestos en el pronunciamiento dictado el [21/08/24](#) en el expediente n° 94228/2017 en trámite por ante este Juzgado). Hágase saber a los letrados que quedan a su cargo la notificación de sus honorarios a sus clientes a los domicilios reales, atento el criterio mayoritario adoptado por las salas integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero. Asimismo, intímese a los interesados para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de que sus honorarios firmes se encuentren impagos, soliciten las medidas necesarias a los fines de asegurar la percepción de sus créditos, bajo apercibimiento de tenerlos en lo sucesivo por prestada la conformidad requerida por el art. 10 de la ley 27.423. **III.** En relación con el planteo de la citada en



garantía referido a la limitación de la responsabilidad por las costas establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial, debe señalarse que los autos regulatorios sólo deciden sobre el monto de las retribuciones a fijarse, no así sobre el derecho a esos honorarios, ni anticipan la procedencia y forma de su cobro, cuestiones éstas que deberán sustanciarse y resolverse en la etapa procesal oportuna. **IV.** Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese.

María Eugenia Nelli – Juez

